

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2002/465/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1060/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

- ★ **Reglamento (CE) nº 1061/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 1062/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, que rectifica el Reglamento (CE) nº 999/2002 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado** 10

- ★ **Reglamento (CE) nº 1063/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 11

Reglamento (CE) nº 1064/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 15

Reglamento (CE) nº 1065/2002 de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/466/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra** 22

Protocolo adicional sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra 23

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO
de 13 de junio de 2002
sobre equipos conjuntos de investigación

(2002/465/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de España y el Reino Unido ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la Unión es garantizar a los ciudadanos un alto nivel de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y este objetivo deberá alcanzarse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, a través de una cooperación más estrecha entre los cuerpos de policía, las autoridades aduaneras y las demás autoridades competentes de los Estados miembros, respetando al mismo tiempo los principios relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el Estado de Derecho, principios en que está basada la Unión y que son comunes a los Estados miembros.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 hizo un llamamiento para que se creasen sin demora equipos conjuntos de investigación, tal como se contempla en el Tratado, como primer paso para luchar contra el tráfico de droga y, la trata de seres humanos, así como contra el terrorismo.
- (3) El artículo 13 del Convenio, celebrado por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea ⁽³⁾, establece la creación y el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.
- (4) El Consejo solicita que se adopten todas las medidas necesarias a fin de que dicho Convenio sea ratificado lo antes posible y en todo caso en el transcurso del año 2002.
- (5) El Consejo reconoce la importancia de responder rápidamente al llamamiento del Consejo Europeo relativo al establecimiento de equipos conjuntos de investigación a la mayor brevedad.
- (6) El Consejo considera que, para luchar contra la delincuencia internacional con la mayor eficacia posible, pro-

cede adoptar en la presente fase en el ámbito de la Unión un instrumento específico y jurídicamente vinculante para los equipos conjuntos de investigación, que sea de aplicación a las investigaciones conjuntas relacionadas con el tráfico de droga, la trata de seres humanos y el terrorismo.

- (7) El Consejo estima que esos equipos deberían crearse prioritariamente para luchar contra los delitos cometidos por los terroristas.
- (8) Los Estados miembros que vayan a crear un equipo decidirán acerca de su composición, su objetivo y su duración.
- (9) Los Estados miembros que vayan a crear un equipo deberían tener la posibilidad de decidir, cuando sea posible y con arreglo a la legislación aplicable, que personas que no representen a las autoridades competentes de los Estados miembros puedan participar en las actividades de los equipos, así como que esas personas puedan incluir, por ejemplo, a representantes de Europol, de la Comisión (OLAF), o a representantes de las autoridades de Estados terceros y, en particular, a representantes de las autoridades policiales de los Estados Unidos. En estos casos, el acuerdo por el que se establezca el equipo deberá especificar los puntos relacionados con la posible responsabilidad de los citados representantes.
- (10) Los equipos conjuntos de investigación que actúen en el territorio de un Estado miembro lo harán ateniéndose a la legislación aplicable en ese Estado miembro.
- (11) La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones o acuerdos existentes sobre la creación o el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Equipos conjuntos de investigación

1. Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, con un fin determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todas las partes, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados miembros que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo de constitución del mismo.

⁽¹⁾ DO C 295 de 20.10.2001, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

- a) cuando la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros;
- b) cuando varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados.

Cualquiera de los Estados miembros afectados podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en uno de los Estados miembros en los que se prevea efectuar la investigación.

2. Las solicitudes de creación de un equipo conjunto de investigación incluirán, además de las indicaciones mencionadas en las disposiciones pertinentes del artículo 14 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE y del artículo 37 del Tratado Benelux, de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974, propuestas de composición del equipo.

3. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados miembros que lo hayan creado, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

- a) dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en la investigación penal del Estado miembro en el que actúe el equipo. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional;
- b) el equipo actuará de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que esté llevando a cabo sus investigaciones. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección de la persona a que se refiere la letra a), teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo de constitución del equipo;
- c) el Estado miembro en el que actúe el equipo tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

4. A efectos de la presente Decisión marco, se designará a los miembros del equipo conjunto de investigación procedentes de Estados miembros distintos del Estado miembro en que actúa el equipo como «destinados» al equipo.

5. Las personas destinadas al equipo conjunto de investigación tendrán derecho a estar presentes cuando se tomen medidas de investigación en el Estado miembro de actuación. No obstante, por razones específicas y con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que actúe el equipo, el jefe del equipo podrá decidir lo contrario.

6. De conformidad con la legislación del Estado miembro en el que actúe el equipo conjunto de investigación, el jefe del equipo podrá encomendar a las personas destinadas a él la ejecución de determinadas medidas de investigación, cuando así lo aprueben las autoridades competentes del Estado miembro en que se actúe y del Estado miembro que haya enviado a dichas personas.

7. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados miembros que hayan creado el equipo, los miembros destinados al mismo por ese Estado miembro podrán pedir a sus propias autoridades competentes que tomen tales medidas. Estas medidas se examinarán en el Estado miembro de que se trate en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional.

8. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite ayuda de un Estado miembro que no haya participado en la creación del equipo o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado en el que actúe el equipo podrán formular la petición de ayuda a las autoridades competentes del otro Estado afectado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones aplicables.

9. Para los fines de la investigación penal que esté realizando el equipo conjunto de investigación, cualquier miembro de éste podrá, de conformidad con el Derecho interno de su país y dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas, facilitar al equipo información de la que disponga el Estado miembro que le haya destinado al mismo.

10. La información que obtenga legalmente un miembro de un equipo conjunto de investigación o un miembro destinado al mismo mientras forme parte de un equipo conjunto de investigación y a la que no tengan acceso de otro modo las autoridades competentes de los Estados miembros afectados podrá utilizarse para los fines siguientes:

- a) para los fines para los que se haya creado el equipo;
- b) condicionada a la autorización previa del Estado miembro en que se haya obtenido la información, para descubrir, investigar y enjuiciar otras infracciones penales. Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado miembro de que se trate o en que dicho Estado miembro pueda denegar la asistencia judicial;
- c) para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) si ulteriormente se iniciara una investigación penal;
- d) para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello los Estados miembros que crearon el equipo.

11. Lo dispuesto en la presente Decisión marco no afectará a otras disposiciones o acuerdos existentes sobre la creación o el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.

12. En la medida en que lo permitan la legislación de los Estados miembros interesados o las disposiciones de todo instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrán acordar las disposiciones necesarias para que personas que no sean representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan creado el equipo conjunto de investigación puedan tomar parte en las actividades del equipo. Estas personas podrán ser, por ejemplo, funcionarios de organismos creados de conformidad con el Tratado. Los derechos conferidos a los miembros del equipo o destinados al mismo en virtud de la presente Decisión marco no se aplicarán a estas personas, salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.

*Artículo 2***Responsabilidad penal en relación con los funcionarios**

Durante las operaciones contempladas en el artículo 1, los funcionarios procedentes de un Estado miembro que no sea el Estado miembro en el que se desarrolla la operación se asimilarán a los funcionarios de este último Estado miembro en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.

*Artículo 3***Responsabilidad civil en relación con los funcionarios**

1. Cuando, de conformidad con el artículo 1, los funcionarios de un Estado miembro actúen en otro Estado miembro, el primer Estado miembro será responsable de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el desarrollo de sus cometidos, de acuerdo con el Derecho del Estado miembro en cuyo territorio estén actuando.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se causaren los daños y perjuicios contemplados en el apartado 1 asumirá la reparación de los mismos en las condiciones aplicables a los daños y perjuicios causados por sus propios funcionarios.

3. El Estado miembro cuyos funcionarios hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado miembro restituirá íntegramente a este último los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.

4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1, a pedir a otro Estado miembro el reembolso del importe de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su causa.

*Artículo 4***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión marco a más tardar el 1 de enero de 2003.

2. Los Estados miembros remitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus ordenamientos jurídicos nacionales en virtud de las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Sobre la base de esa y otras informaciones, el 1 de julio de 2004 a más tardar la Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco. El Consejo evaluará la medida en que los Estados miembros hayan llevado a efecto lo dispuesto en la presente Decisión marco.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. Dejará de estar vigente en el momento en que haya entrado en vigor en todos los Estados el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1060/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,3
	064	68,7
	999	63,5
0707 00 05	052	95,6
	220	143,3
	999	119,5
0709 90 70	052	86,5
	999	86,5
0805 50 10	388	57,4
	528	59,2
	999	58,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,5
	400	120,2
	404	109,0
	508	84,8
	512	88,8
	524	62,0
	528	71,9
	720	149,5
	804	113,1
	999	98,3
	0809 10 00	052
999		206,3
0809 20 95	052	376,6
	064	221,4
	068	148,4
	094	300,3
	400	467,4
	999	302,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1061/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002**

relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha conducido a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar que el almacenamiento de estas existencias se prolongue excesivamente, es conveniente vender una parte mediante licitación.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁴⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias.
- (3) Con objeto de que el procedimiento de licitación sea correcto y uniforme, deben adoptarse medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es preciso establecer la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que entraña la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:
 - unas 500 t de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
 - unas 1 000 t de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
 - unas 500 t de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,

- unas 800 t de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
- unas 500 t de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, particularmente en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión publicarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentran almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 25 de junio de 2002 por el organismo de intervención correspondiente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo límite de presentación de ofertas.
2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

La garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products ⁽¹⁾	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits ⁽¹⁾	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

ESPAÑA	— Cuartos traseros	500
ITALIA	— Quarti posteriori	1 000
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	500
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	800
FRANCE	— Quartiers arrière	500

⁽¹⁾ Véase el anexo III del Reglamento (CE) n.º 562/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 22), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1564/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

⁽¹⁾ Se bilag III til Kommissionens forordning (EF) nr. 562/2000 (EFT L 68 af 16.3.2000, s. 22), senest ændret ved forordning (EF) nr. 1564/2001 (EFT L 208 af 1.8.2001, s. 14).

⁽¹⁾ Siehe Anhang III der Verordnung (EG) Nr. 562/2000 der Kommission (ABl. L 68 vom 16.3.2000, S. 22), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 1564/2001 (ABl. L 208 vom 1.8.2001, S. 14).

⁽¹⁾ Βλέπε παράρτημα III του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000 της Επιτροπής (ΕΕ L 68 της 16.3.2000, σ. 22), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1564/2001 (ΕΕ L 208 της 1.8.2001, σ. 14).

⁽¹⁾ See Annex III to Commission Regulation (EC) No 562/2000 (OJ L 68, 16.3.2000, p. 22), as last amended by Regulation (EC) No 1564/2001 (OJ L 208, 1.8.2001, p. 14).

⁽¹⁾ Voir annexe III du règlement (CE) n.º 562/2000 de la Commission (JO L 68 du 16.3.2000, p. 22). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 du 1.8.2001, p. 14).

⁽¹⁾ Cfr. l'allegato III del regolamento (CE) n. 562/2000 della Commissione (GU L 68 del 16.3.2000, pag. 22), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 1564/2001 (GU L 208 dell'1.8.2001, pag. 14).

⁽¹⁾ Zie bijlage III bij Verordening (EG) nr. 562/2000 van de Commissie (PB L 68 van 16.3.2000, blz. 22), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 1564/2001 (PB L 208 van 1.8.2001, blz. 14).

⁽¹⁾ Ver anexo III do Regulamento (CE) n.º 562/2000 da Comissão (JO L 68 de 16.3.2000, p. 22), com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

⁽¹⁾ Katso komission asetuksen (ETY) N:o 562/2000 (EYVL L 68, 16.3.2000, s. 22), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 1564/2001 (EYVL L 208, 1.8.2001, s. 14), liite III.

⁽¹⁾ Se bilaga III i kommissionens förordning (EG) nr 562/2000 (EGT L 68, 16.3.2000, s. 22), senast ändrad genom förordning (EG) nr 1564/2001 (EGT L 208, 1.8.2001, s. 14).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen
— Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes
d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos orga-
nismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)

Beneficencia 8

E-28005 Madrid

Teléfono: (34) 916 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)

Via Palestro, 81

I-00185 Roma

Tel. (39) 06 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: (39) 06 445 39 40/06 445 19 58

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

BLE (Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung)

Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main

Adickesallee 40

D-60322 Frankfurt am Main

Tel. (49-69) 15 64-704/772; Telex 411727; Fax (49-69) 15 64-790/791

ÖSTERREICH

AMA-Agramarkt Austria

Dresdner Straße 70

A-1201 Wien

Tel. (43-1) 33 15 12 20; Fax (43-1) 33 15 12 97

FRANCE

Ofival

80, avenue de Terroirs-de-France

F-75607 Paris Cedex 12

Téléphone: (33) 144 68 50 00; Télécopieur: (33) 144 68 52 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1062/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002**

que rectifica el Reglamento (CE) nº 999/2002 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

Deben rectificarse las restituciones que se fijan en el anexo del Reglamento (CE) nº 999/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽³⁾, para subsanar un error referente a un destino.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 999/2002 quedará rectificado de la manera siguiente:

En la nota a pie de página 1, destino 03, en vez de «Turquía» léase «Egipto».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, a petición del operador interesado, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del 12 de junio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1063/2002 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2002****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	44,31	329,50	406,12	28,44
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	35,87	266,76	328,78	23,03
1.40	Ajos 0703 20 00	208,02	1 547,10	1 906,84	133,55
1.50	Puerros ex 0703 90 00	80,00	594,97	733,31	51,36
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	411,12	506,72	35,49
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,13	305,89	377,01	26,41
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,86	563,09	39,44
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	314,44	387,56	27,14
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	672,02	828,28	58,01
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	226,68	1 685,84	2 077,84	145,53
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	985,12	1 214,18	85,04
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	415,31	3 088,68	3 806,87	266,63
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	142,14	1 057,09	1 302,89	91,25
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	403,31	497,09	34,82
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 173,13	1 445,91	101,27
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	507,18	3 771,95	4 649,02	325,61
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	251,03	1 866,96	2 301,07	161,16
1.210	Berenjenas 0709 30 00	103,10	766,74	945,02	66,19

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	101,36	753,82	929,11	65,07
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	957,01	7 117,35	8 772,30	614,40
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	137,10	1 019,61	1 256,69	88,02
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	83,08	617,85	761,51	53,33
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 312,50	1 617,69	113,30
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	75,42	560,87	691,29	48,42
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	161,38	1 200,21	1 479,29	103,61
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	141,48	1 052,20	1 296,87	90,83
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	71,70	533,24	657,23	46,03
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	55,57	413,30	509,40	35,68
2.60.3	— Otras 0805 10 50	71,70	533,24	657,23	46,03
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	109,96	817,78	1 007,93	70,59
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	102,69	763,68	941,25	65,92
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	69,57	517,40	637,71	44,66
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	47,90	356,24	439,07	30,75
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	140,83	1 047,36	1 290,89	90,41
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	57,62	428,52	528,16	36,99
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	63,54	472,58	582,47	40,79

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	204,06	1 517,59	1 870,47	131,00
2.110	Sandías 0807 11 00	66,01	490,92	605,07	42,38
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	42,33	314,81	388,01	27,18
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	98,17	730,07	899,83	63,02
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	268,46	1 996,56	2 460,81	172,35
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	109,96	817,81	1 007,98	70,60
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	—	—	—	—
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	131,51	978,05	1 205,47	84,43
2.205	Frambuesas 0810 20 10	506,50	3 766,89	4 642,78	325,17
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 568,83	5 631,19	394,40
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	138,20	1 027,80	1 266,79	88,72
2.230	Granadas ex 0810 90 85	336,14	2 499,91	3 081,19	215,80
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	312,41	2 323,42	2 863,68	200,57
2.250	Lichis ex 0810 90 30	350,22	2 604,65	3 210,30	224,84

REGLAMENTO (CE) Nº 1064/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002
por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 912/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 912/2002 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 912/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	6,85
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	6,40
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	5,90
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	5,45
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	5,10
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	—	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	41,00
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	32,50
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1065/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002**

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1028/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 52.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	0	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
	C05	—	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
1002 00 00 9000	C03	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	C04	0	0	0	0	0	—	—
	C05	—	-45,00	-45,00	-45,00	-45,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C08	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C04	0	0	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
	C05	0	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-1,86	0,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0	-1,19	-2,38	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0	-1,10	-2,19	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0	-1,01	-2,03	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0	-0,95	-1,90	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	C04	0	0	-1,40	-2,79	-4,18	—	—
1103 11 10 9400	C04	0	0	-1,25	-2,49	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	C04	0	0	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia y Letonia.

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

C04 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia y Letonia.

C05 Hungría.

C08 Todos los destinos excepto Argelia, Arabia Saudí, Bahráin, Chipre, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Isla de Malta, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

REGLAMENTO (CE) Nº 1066/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾)	Bangladesh (⁽⁴⁾)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	216,25	257,89	284,69	275,71	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	253,06	244,08	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	31,63	31,63	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra

(2002/466/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados peces y productos de la pesca originarios de la República de Letonia y para la importación en la República de Letonia de determinados peces y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo europeo un nuevo Protocolo que recoja el régimen comercial para determinados productos de la pesca.
- (3) Debe aprobarse el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional, sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

PROTOCOLO ADICIONAL**sobre régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LETONIA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 12 de junio de 1995 y entró en vigor en febrero de 1998.

CONSIDERANDO que al final de las negociaciones técnicas, basadas en el artículo 23 y el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, celebradas y concluidas satisfactoriamente entre la Comunidad y la República de Letonia, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca.

CONSIDERANDO que las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo europeo, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del mencionado Acuerdo.

CONSIDERANDO que la Comunidad y la República de Letonia también decidieron simplificar al máximo el procedimiento administrativo, para la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo sobre los peces y los productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, ambas Partes liberalizarán el comercio de todos los productos que figuran en el anexo XII y en el anexo XIII del Acuerdo europeo, y aplicarán, en su caso, otras concesiones para los peces y los productos de la pesca. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes reducirán un tercio los derechos arancelarios aplicados por la Comunidad y la República de Letonia, respectivamente, a todos los peces y los productos de la pesca.

Un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes reducirán de nuevo a un tercio los derechos arancelarios vigentes a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en el momento de la adhesión de Letonia a la Unión Europea, o antes de esta fecha si se llegara a un acuerdo, se liberalizará completamente todo el comercio de los peces y los productos de la pesca. Cualquier acuerdo de este tipo sobre la aplicación anticipada de la liberalización completa del comercio de los peces y los productos de la pesca se aplicará de conformidad con el artículo 4 del presente Protocolo.

Artículo 2

Las reducciones a que se refiere el artículo 1 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- a) en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores a 50 (inclusive) se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) en todas las cifras, las centésimas que sean superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) fijarán automáticamente en el 0 % todos los derechos inferiores al 2 %.

Las Partes intercambiarán información sobre los casos en que se apliquen los principios anteriormente mencionados.

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado mutuamente la terminación de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

Artículo 4

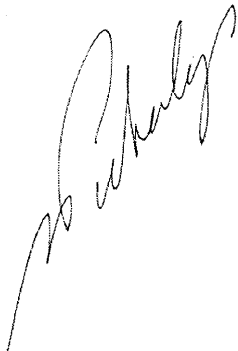
El presente Protocolo podrá modificarse mediante una Decisión del Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de mayo de dos mil dos.
Udfærdiget i Bruxelles den niogtyvende maj to tusind og to.
Geschehen zu Brüssel am neunundzwanzigsten Mai zweitausendundzwei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εννέα Μαΐου δύο χιλιάδες δύο.
Done at Brussels on the twenty-ninth day of May in the year two thousand and two.
Fait à Bruxelles, le vingt-neuf mai deux mille deux.
Fatto a Bruxelles, addì ventinove maggio duemiladue.
Gedaan te Brussel, de negenentwintigste mei tweeduizendtwee.
Feito em Bruxelas, em vinte e nove de Maio de dois mil e dois.
Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäyhdeksäntenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakaksi.
Som skedde i Bryssel den tjugonionde maj tjugohundratvå.
Sastādīts Briselē, maija divdesmit devītajā dienā, divi tūkstoši otrajā gadā.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen
Eiropas Kopienas vārdā



Por la República de Letonia
For Republikken Letland
Für die Republik Lettland
Για τη Δημοκρατία της Λετονίας
For the Republic of Latvia
Pour la République de Lettonie
Per la Repubblica di Lettonia
Voor de Republiek Letland
Pela República da Letónia
Latvian tasavallan puolesta
För Republiken Lettland
Latvijas Republikas vārdā

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'P. Kūčinskis', written diagonally.
